República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-25810641-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Marzo de 2025

Referencia: Expediente N° 34.079-I; AGROCENTRO SANTA FE S.A s/ incidente"; Sentencia SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **N° 34.079-I**, caratulado: **“AGROCENTRO SANTA FE S.A. s/ incidente**”.

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que a fs. 7/10 la actora solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del litigio.

Que presentada la representación fiscal a fs. 14/17 solicita se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado.

Que a fs. 45 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

II.- Que el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 -vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que, dicha ley en su art. 9 prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina

señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: "*El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado…T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

III.- Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que en ese sentido corresponde señalar que la única medida probatoria ofrecida por la incidentista es aquella tendiente a demostrar el estado patrimonial de la firma "AGROCENTRO SANTA FE S.A.", y toda vez que el beneficio aquí peticionado reviste el carácter de personalísimo, y que lo que aquí interesa es el estado económico financiero de su peticionante, la prueba ofrecida resulta manifiestamente inconducente.

Que en este punto corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que "…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, **lo cual debe ser probado fehacientemente**" (el destacado es propio).

IV.- Que, en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas.

La Dra. Guzmán y el Dr. Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de Dr. Pérez.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, como así también la reducción peticionada en subsidio, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I. y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.12 12:36:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.12 14:31:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.03.12 16:26:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 16:26:36 -03:00